

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2569
76001 4003 030 2017 00641 00**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el archivo 5 del expediente reposan los documentos que dan cuenta de la terminación del poder conferido por María Eugenia Corrales Sánchez quien actúa en representación de Marcela Serrano Corrales en favor del abogado Luis Fernando Palacio Jiménez, y del conferimiento de poder en favor de su nuevo apoderado judicial, doctor Wilmer Ceballos Hurtado.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido al doctor Luis Fernando Palacio Jiménez y reconocerá como apoderado de María Eugenia Corrales Sánchez quien actúa en representación de Marcela Serrano Corrales al abogado inscrito Wilmer Ceballos Hurtado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por María Eugenia Corrales Sánchez quien actúa en representación de Marcela Serrano Corrales, en favor del abogado Luis Fernando Palacio Jiménez, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de María Eugenia Corrales Sánchez quien actúa en representación de Marcela Serrano Corrales, al abogado inscrito Wilmer Ceballos Hurtado portador de la T.P. N° 189.115 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan', followed by a large, bold, stylized letter 'R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00052-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esto es publicar el edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos ordenados en el ordinal cuarto del auto Nro. 391 de fecha 20 de febrero de 2018¹, como consecuencia de lo dispuesto en la providencia fechada a 12 de marzo de los corrientes², y requerido en auto del 21 de abril de 2021³.

Bajo ese panorama, resulta menester instar al extremo demandante, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal⁴, para que acredite el cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; razón por la cual, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos ordenados en el ordinal cuarto del auto Nro. 391 de fecha 20 de febrero de 2018⁵, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Página 104 del archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 01.

² Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 02.

³ Archivo Nro. 08, Cuaderno Nro. 01.

⁴ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

⁵ Página 104 del archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 255
C.U.R. 760014003030-2018-00639-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante, oficio remitido por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud, a través del coloca en conocimiento del Despacho información relacionada con los datos del empleador del demandado. Por Secretaría remítase lo aquí incorporado al poderhabiente de la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2532

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00567-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, bajo el argumento de que, a la dirección conocida por su parte fue remitida notificación personal del señor RICARDO TABIMA FRANCO, con resultado negativo; y la demandante desconoce otro lugar de domicilio donde pueda ser debidamente notificado, e igualmente ignora el número de celular y dirección de correo electrónico a través de la cual pueda practicarse la misma; manifestando igualmente que, luego de haberse oficiado a diferentes entidades ninguna ha dispuesto una dirección en la que pueda ser notificado el prenombrado demandado.

No obstante, encuentra esta Judicatura que, en atención a lo ordenado mediante proveído No. 331 del 10 de febrero de 2020, las entidades TIGO¹, COMFENALCO VALLE EPS² y COLFONDOS³; han informado las direcciones de notificación del demandado que reposa en sus bases de datos.

Así las cosas, dado que se han puesto en conocimiento del Despacho las direcciones para la notificación del extremo pasivo, se negará la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte ejecutante, requiriéndola a su vez para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la notificación del demandado a las direcciones de notificación informadas por parte de las referidas entidades.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado RICARDO TABIMA FRANCO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la parte demandada, a las direcciones de notificación informadas por las las entidades TIGO, COMFENALCO

¹ Folio 36 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folio 37 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

³ Folio 22 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

TERCERO: REMITIR por secretaría el link del expediente del asunto de la referencia a la poderhabiente de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil', written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2466
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00821-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte actora ha aportado certificación de la notificación personal y por aviso dirigida a la demandada LORENA SINISTERRA PEÑALOZA, en aplicación estricta del artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones para la notificación personal y por aviso del extremo pasivo, aportado por la poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: TENER notificada por aviso del asunto de marras a la demandada LORENA SINISTERRA PEÑALOZA.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar el presente asunto al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con una gran 'J' inicial y una 'R' final muy marcada.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2559
C.U.R. 760014003030-2019-00832-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación de la notificación por aviso de la demandada MARIANA URRIAGO, aportada por el poderhabiente de la parte demandante, y efectuada el día 16 de mayo de 2021¹, a través de la empresa AM MENSAJES, con resultado positivo, debido a que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 18InformeNotificacionArt292

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2560
C.U.R. 760014003030-2020-00011-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la demandada Rosalía Suarez Ángel presentó memorial¹, solicitando al Despacho se envíe copia simple del expediente del proceso de la referencia, a fin de ejercer su derecho de defensa; aduciendo a su vez que, en dos oportunidades anteriores intentó comunicarse con esta Judicatura, pero ello resultó infructuoso, en tanto informa que había errado en la dirección electrónica del Juzgado, razón por la cual asegura que solo hasta la fecha puede entablar comunicación con esta Agencia Judicial.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL, del auto interlocutorio No. 141 de 30 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde la presentación del referido memorial, esto es, el día 2 de agosto de 2021.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **Rosalía Suarez Ángel**, del auto interlocutorio No. 141 fechado a 30 de enero de

¹ 14DemandadaSolicitaCopias

2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente del asunto de marras a la demandada Rosalía Suarez Ángel, a través de la dirección electrónica rosalias423@gmail.com, según lo informado por ella mediante memorial de 2 de agosto de 2021².

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali³, a través del cual informó que dentro del expediente con radicación No. 2019-266, que cursa en ese Despacho, no se encontró la dirección de notificación de la demandada ROSALÍA SUAREZ ANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

² 14DemandadaSolicitaCopias

³ 13RespuestaJuzgadoPrimeroEje

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2515
C.U.R. 760014003030-2020-00012-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 4 de junio de 2021 –archivo Nro. 03- se requirió a la parte actora con el fin de que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00077-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente relativo al presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar las notificaciones y diligencias ordenadas en auto admisorio No. 693 del 13 de marzo de 2020, específicamente las referidas en los ordinales tercero, cuarto y quinto.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, cumpla con lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto admisorio en comento, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias ordenadas en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del auto de fecha 13 de marzo de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a large, sweeping initial 'J' and a distinct 'R' at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2540
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00112-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando se informe el motivo por el cual no se ha decretado la medida de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, medida solicitada con la presentación de la demanda.

De una revisión del expediente, se evidencia que tal medida fue decretada según el numeral segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2020, mismo que fue notificado a la Cámara de Comercio de Cali con oficio No. 981 del 25 de febrero del mismo año. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2020 la parte demandante solicitó la aclaración o modificación del auto de fecha 25 de febrero de 2020, petición que fue atendida por esta Judicatura con auto del 10 de marzo de 2020, sin acceder a la pretensión del demandante.

Así las cosas, este Despacho considera conveniente requerir a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que informe a este Despacho el estado de la gestión requerida según el numeral segundo del auto No. 494 de fecha 25 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

1.-REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cali, a través de su Representante Legal -o quien haga sus veces- para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe a este Despacho sobre el estado de la gestión requerida según el numeral segundo del auto No. 494 de fecha 25 de febrero de 2020.

2.-COMUNICAR de lo dispuesto en este proveído a la parte demandante por el medio más idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2546
C.U.R. 760014003030-2020-00373-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el demandado Rodolfo Espinosa López, a través de apoderada judicial debidamente constituida, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, con fecha 27 de julio de 2021¹; no obstante, previo a proceder al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, esta Judicatura estima pertinente requerir a la apoderada judicial del prenombrado demandado, a efectos de que informe la fecha en que el mismo fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y aporte igualmente el documento que contenga tal información; ello debido a que en el expediente yace únicamente una comunicación para la notificación del ejecutado con fecha 18 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por el demandado Rodolfo Espinosa López, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del señor **RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ**, a la abogada KAREN ANDREA QUIÑONES DÍAZ identificada con cedula No. 1.113.630.089 y T.P. No. 194.391, en los términos y para los fines del poder conferido²

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandado Rodolfo Espinosa López a efectos de que a efectos de que informe la fecha en que el mismo fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y aporte igualmente el documento que contenga tal información, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

¹ 08ContestacionDemanda

² Folio 5 del expediente digital 08ContestacionDemanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2547
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00065-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JULIAN ALBERTO SANDOVAL**

GARCIA del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2548
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00068-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

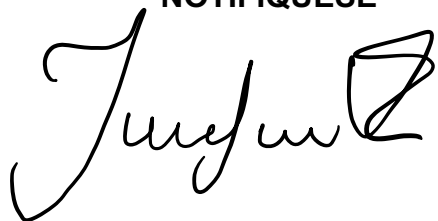
En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **OVER VARON MORENO** del auto mediante el cual

se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized, circular flourish or monogram.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2508
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00126-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demandada Luz Stella Cardona Ceballos presentó dentro de la oportunidad procesal, contestación a la demanda y excepciones de mérito; se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Luz Stella Cardona Ceballos, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2509

C.U.R. 760014003030-2021-00141-0

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del aviso al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2549
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas **PAOLA ANDREA RODAS MARTINEZ y**

KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2553
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados **JORGE MURILLO RENTERIA y JOHNI**

CARDONA TAMAYO del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2510

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00199-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte demandante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2504
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00211-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte que si bien a página 3 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, obra el poder conferido a la memorialista, es lo cierto que no figura la facultad para recibir de manera expresa. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada **Victoria Eugenia Lozano Paz**, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2550
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00239-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto por el cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Dado lo anterior se requerirá a la parte demandante para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS** del auto mediante el cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo

analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2514
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante respecto del ordinal primero del auto Nro. 1836 de fecha 10 de junio de los corrientes –archivo Nro. 04-, se aviene a lo contemplado por el artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto los yerros por aquel descritos influyen en la parte resolutive del mismo, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto Nro. 1836 de fecha 10 de junio de los corrientes –archivo Nro. 04-, quedando para todos los efectos legales de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de **herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO**, y contra sus **herederos indeterminados**, y a favor de ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$57.500.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2016 hasta el 7 de mayo de 2016.-
 - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el

numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2016 al 7 de junio de 2016.-

1.3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de junio de 2016 al 7 de julio de 2016.-

1.4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2016 hasta el 7 de agosto de 2016.

1.5. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016.-

1.6. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2016.-

1.7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2016.-

1.8. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2016.-

1.9. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 7 de enero de 2017.-

1.10. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de enero de 2017 hasta el 7 de febrero de 2017.-

1.11. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2017.-

1.12. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de marzo de 2017 hasta el 7 de abril de 2017.-

- 1.13.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2017 hasta el 7 de mayo de 2017.-
- 1.14.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 7 de junio de 2017.-
- 1.15.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de junio de 2017 hasta el 7 de julio de 2017.-
- 1.16.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2017 hasta el 7 de agosto de 2017.-
- 1.17.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2017.-
- 1.18.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017.-
- 1.19.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.-
- 1.20.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017.-
- 1.21.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.-
- 1.22.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de enero de

2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal". -

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al extremo ejecutado de manera conjunta con el auto en referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago".-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2518
C.U.R. 760014003030-2021-00282-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del aviso al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2550
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **WILLIAM GARZON RODRIGUEZ** del auto mediante

el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2539
76001 4003 030 2021-00407-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante los escritos que anteceden, efectúa las siguientes solicitudes, a saber: (i) que se corrija el auto N° 2084 del 13 de julio de 2021 en tanto el número que se refiere en dicho proveído como el correspondiente al de su tarjeta profesional resulta erróneo; (ii) que se aclare que la caución a prestar es la establecida en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., y no en el numeral 2° del artículo 590 ibidem como se expuso en dicho auto.

Así, sobre la primera de las solicitudes, habremos de expresar que le asiste razón a la memorialista, por lo que se procederá al tenor de los postulados del artículo 286 del C.G.P..

En cuanto a la segunda, tenemos que si bien el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. consagra en cabeza del demandante la posibilidad de solicitar *“la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”*, es lo cierto que el artículo 590 del C.G.P. establece las reglas que rigen la *“solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria”* de medidas cautelares en los procesos declarativos.

En consecuencia, el numeral 2° del artículo en cita establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones previamente al decreto de medidas cautelares en su favor, por lo cual la decisión que se profirió en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021 fue acertada al referir el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. como la norma con base en la cual se estableció el porcentaje establecido como caución previa para decretar el embargo de las sumas de dinero, que a cualquier título posea la sociedad VALMOL SAS, y el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

En ese orden de ideas, se ratificará la orden emitida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021.

Finalmente, en vista que la parte demandante aportó la póliza N° C 100071168 con el fin de ***“GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y DE LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR”*** -negrillas del Juzgado-, es del caso ponerle de presente que las medidas cautelares cuyo decreto se solicitó dentro del presente asunto no corresponden a la inscripción de la demanda como medida cautelar, sino al embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada VALMOL SAS en entidades financieras a cualquier título, y el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE; por lo cual, constando en la póliza que el pago de la caución se efectúa para cubrir los perjuicios derivados de la inscripción de la demanda y no del decreto de las medidas cautelares con antelación referidas, es menester que la parte demandante proceda a modificar la póliza y adecuarla de conformidad con lo expresado en este auto; para el efecto se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral 5° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021, el cual quedará así:

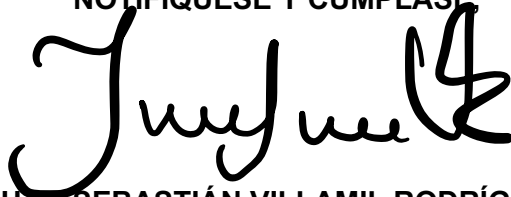
*“**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS** portador de la T. P. N° 68.933 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido”.*

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden emitida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, modifique la póliza a la luz de lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil', with a large, stylized number '14' written to the right of the signature.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2449

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00484-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE S.A. presenta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **MERCEDES SALINAS**, evidenciándose de la revisión a la demanda y sus anexos, que se omitió presentar el certificado de tradición actualizado del bien gravado con prenda, conforme lo dispone el artículo 468 el Código General del Proceso; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ibidem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda de marras.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".